

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO GENERAL TESLP/JG/01/2026 INTERPUESTO POR EL C. IGNACIO GARCÍA ALMAZÁN, EN CONTRA DE: *“acuerdo número CG/2026/FEB/09 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis

Sentencia que declara el **desechamiento de plano** del medio de impugnación dentro del Juicio General interpuesto por el C. Ignacio García Almazán en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por resultar extemporáneo.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año 2026 dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

I. Acuerdo impugnado. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí —en adelante la autoridad responsable—, emitió el Acuerdo CG/2026/FEB/09, mediante el cual otorgo respuesta al C. Ignacio García Almazán, otrora candidato a Juez en materia Familiar, en el proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veinticinco del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SM-JG-3/2026. El referido acuerdo fue notificado el dos de marzo.

II. Demanda. Inconforme con el acuerdo citado, en fecha 09 nueve de marzo, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia y/o Juicio General, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando como acto impugnado el acuerdo CG/2026/FEB/09.

En síntesis, la parte actora aduce:

1. Violación a los principios constitucionales de obligatoriedad, orden público, legalidad, justicia, certeza, seguridad jurídica, debido proceso, progresividad, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y pro actione, exhaustividad, petición, denegación de justicia, protección progresiva al principio pro persona.
2. Indebida ejecución de sentencia, toda vez que manifiesta que no se consideró las circunstancias particulares expuestas por el solicitante y el parámetro temporal sobre el cual el Instituto Nacional Electoral calculó la capacidad económica para fijar la multa.
3. Refirió que la multa resultaba excesiva e irracional y exigir el pago en una sola exhibición resultaba contrario a lo establecido en el artículo 22 en la Constitución Federal.
4. Desigualdad de trato ante la ley, de conformidad a la igualdad instituida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe aplicar de manera ajustada al caso el beneficio que perciben los partidos políticos, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local.

III. Informes de la autoridad responsable. En fecha 18 dieciocho de marzo, la autoridad señalada como responsable rindió su informe circunstanciado en los términos siguientes:

- Informe del Secretario Ejecutivo del Consejo.

El Maestro Mauro Eugenio Blanco López, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindió informe circunstanciado con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 80 fracción I inciso h) de la Ley Electoral del Estado y 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo opuso la causal de improcedencia de extemporaneidad de su presentación, toda vez que el medio de impugnación no fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de impugnación en Materia Electoral. Solicitando el desechamiento de plano.

IV. Remisión de constancias. Mediante oficio SM-SGA-OA-57/2026 la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo plenario dictado por dicha Sala remitió las constancias del presente expediente.

V. Turno a Ponencia. En fecha 07 siete de abril, se turnó a la Ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, para que se pronunciara sobre la admisión de la demanda.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y con apoyo en la jurisprudencia 14/2014¹, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. IMPROCEDENCIA

Se estima que el medio de impugnación debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la **extemporaneidad** del recurso. Lo anterior es así, toda vez que la oportunidad en la presentación del medio de impugnación constituye un requisito de procedibilidad indispensable para que este Tribunal se encuentre en condiciones de dictar una sentencia de fondo.

De conformidad con el artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando los recursos se presenten fuera de los plazos señalados en la ley.

En términos generales, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.²

En el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y lo inhábiles en términos de Ley³.

3.1. Decisión

¹ Jurisprudencia 14/2014

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO

² Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

³ Artículo 10 [...]

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

⁴ Artículo 11 Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

Del análisis de las constancias, se advierte que el promovente impugna el acuerdo **CG/2026/FEB/09** el nueve de marzo, aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria el veinticinco de febrero. No obstante, al haberse interpuesto el recurso fuera de los términos legales, este Tribunal determina **desechar el medio de impugnación por extemporáneo**, de conformidad con las reglas de cómputo aplicables.

En ese sentido, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación cuando este no se promueva dentro de los plazos legalmente previstos. En consecuencia, al advertirse que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporáneo, se configura un impedimento procesal que imposibilita el estudio de fondo.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado⁴, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro del término de **cuatro días**. Para tal efecto, el plazo comienza a correr el día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o se practique la notificación legal, operando como una condición de tiempo indispensable para la procedencia del juicio.

En el presente caso, en esencia el actor impugna el acuerdo **CG/2026/FEB/09**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria el veinticinco de febrero, por el que se otorga respuesta al C. Ignacio García Almazán, otrora candidato a Juez en materia Familiar, en el proceso Electoral local extraordinario dos mil veinticinco del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SM-JG3/2026.

En ese sentido, el acto reclamado consistente en el acuerdo **CG/2026/FEB/09** fue notificado a la parte actora en el presente asunto el dos de marzo.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el promovente presentó incidente de incumplimiento de sentencia y/o Juicio General ante la autoridad responsable el nueve de marzo, según el sello fechador de oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina que el promovente presentó el medio de impugnación el nueve de marzo, esto es, fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral, conforme a lo siguiente:

Acuerdo CG/2026/FEB/09						
Marzo 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
2 Notificación del acuerdo	3 Inicio de plazo	4	5	6 Concluye plazo	7	8
9 Presentación del recurso	10					

En consecuencia, el presente medio de impugnación resulta **improcedente por extemporáneo**. Lo anterior es así, toda vez que el plazo de cuatro días para controvertir el acuerdo CG/2026/FEB/09 transcurrió del **tres al seis de marzo**, computados a partir del día siguiente al que surtió efectos su notificación. Por tanto, al no mediar días inhábiles y haberse presentado el recurso con posterioridad al vencimiento del término legal, se actualiza la causal de desechamiento prevista en la normativa electoral.

Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral Local, lo conducente es dictar el **desechamiento de plano** del medio de impugnación. Lo anterior, debido a que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos

legales, lo cual constituye un impedimento procesal que imposibilita a este Tribunal entrar al estudio del fondo del asunto, con independencia de que pudiera actualizarse algún otro motivo de improcedencia.

4. EFECTOS

Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el C. Ignacio García Almazán, otrora candidato a Juez en materia Familiar, en el proceso Electoral local extraordinario dos mil veinticinco del Estado de San Luis Potosí contra del acuerdo CG/2026/FEB/09 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por resultar extemporáneo.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía electrónica a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y por estrados a las demás partes interesadas en este juicio, de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el C. Ignacio García Almazán, en su calidad de otrora candidato a Juez en materia Familiar, contra del acuerdo CG/2026/FEB/09 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. María del Carmen Mata Turrubiartes. Doy Fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.